



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1719-2014MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 013 -2018-MTPE/1/20.4

Lima,

08 ENE. 2018

VISTOS: El recurso de apelación y anexos con registro N° 209112-2017 obrante en autos¹, interpuesto por ASOCIACIÓN DE BRIGADIERES Y VIGILANTES PIP-ABVPIP (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 258-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 13 de octubre de 2017 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y, el escrito con registro N° 224451-2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción 1351-2014-MTP/1/20.4,³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/. 144,400. 00 (Ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No cumplió con entregar boletas de pago con arreglo a ley correspondiente a los meses de diciembre del año 2009, enero, febrero, abril a junio y agosto de 2013 y julio de 2014 a favor del trabajador Enrique Ángel Cuadros Rojas; 2) No cumplió con entregar el Certificado de Trabajo a los trabajadores Enrique Ángel Cuadros Rojas y Víctor Raúl Núñez Edquen; 3) No cumplió con el pago con arreglo a ley de las gratificaciones legales por navidad del año 2007, fiestas patrias y navidad de los años 2008, 2009, 2010 y fiestas patrias del año 2011, así como de la gratificación trunca por fiestas patrias del año 2014, a favor del trabajador Enrique Ángel Cuadros Rojas; 4) No cumplió con el pago con arreglo a ley de la Bonificación Extraordinaria por las gratificaciones legales por navidad del año 2007, fiestas patrias y navidad de los años 2008, 2009, 2010 y fiestas patrias del año 2011, así como la gratificación trunca por fiestas patrias del año 2014; 5) No cumplió con depositar la Compensación por Tiempo de Servicios-CTS correspondiente a los periodos semestrales vencidos en el mes de mayo y noviembre de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, del mes de mayo de 2014 y pago directo del 01 de mayo de 2014 a la fecha de su cese, el 03 de julio de 2014; 6) No cumplió con pagar la sobretasa del 100% por trabajo efectuado en los días no laborables durante el periodo del 01 de setiembre del año 2007 hasta el 31 de agosto del año 2011; 7) No cumplió con otorgar descanso vacacional anual por los periodos vencidos en los años 2007/2008, 2008/2009, 2009/2010, 2010/2011, 2011/2012, 2012/2013 y 2013/2014; 8) No cumplió con el pago de remuneración por jornada nocturna por el periodo laborado del 01/09/2007 al 31/08/2011; 9) No cumplió con el pago de horas extras por el periodo laborado del 01/09/2007 al 31/08/2011; 10) No cumplió con el deber de colaboración con el Inspector Auxiliar de Trabajo; 11) No cumplió con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 13 de agosto de 2014; afectando con estas últimas nueve infracciones al trabajador Enrique Ángel Cuadros Rojas;

Segundo: Que, el inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la Resolución que estamos apelando al no exponer en sus considerandos, la procedencia o no de los argumentos que aparecen en el escrito de descargo, ni pronunciarse sobre la procedencia o no de los medios probatorios aportados y peor aún al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Directoral N° 206-2017-MTPE//1/20.4, continúa vulnerando el principio constitucional a la debida motivación y al debido procedimiento; *ii)* Que, respecto al trabajador Enrique Ángel Cuadros Rojas, dicha persona ha cobrado su CTS directamente del Banco de Crédito del Perú, depositados por su representada, como es de verse de la

¹ De fojas 164 a 197.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR.

³ De fojas 01 a 28 del expediente sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1719-2014MTPE/1/20.45

copia del cargo de la Carta que envió a la citada entidad bancaria luego de haber sido despedido por falta grave por delito de apropiación ilícita, como es de verse de las copias de la acusación fiscal que se acompaña como medio probatorio; *iii*) Que, cuando se levantó el Acta de Infracción, los supuestos trabajadores afectados habían sido despedidos justificadamente, como es de verse de los nuevos medios probatorios que acompañan a su recurso; *iv*) Que, con escrito que se presentó el 21 de agosto de 2014, acreditó que la Asociación de Brigadieres y Vigilantes PIP fue víctima de robo de los Libros de Planillas y otros documentos con los que podía demostrar verosímilmente que se cumplió con los pagos así como la forma de trabajo de los ex trabajadores, y que al momento de solicitar una copia certificada de dicha denuncia, el Libro que para el efecto tiene la Policía Nacional del Perú fue enviado al archivo debido a su antigüedad; *v*) Que, no se ha tenido en consideración lo establecido en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR en el que se señala que la multa máxima por el total de infracciones detectadas no podrá ser superior a las treinta unidades impositivas tributarias vigentes en el año en que se constató la falta; que para su caso, siendo la UIT del 2014 ascendente a S/. 1,900.00 soles, la multa no podía ser más de S/ 57,000 soles, sin embargo, abusivamente, se le vuelve a sancionar con la cantidad de S/ 144,400.00 soles; *vi*) Que, es una institución sin fines de lucro, y no se nos puede tratar como a una entidad generadora de ganancias, y a pesar que de no haber incumplido con las leyes sociolaborales se nos pretende sancionar sin tener en cuenta lo señalado en el artículo 230° numeral 3 de la Ley 27444, sin una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido;

Tercero: Que, en cuanto a los argumentos de la apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, con relación a lo expuesto en el punto *i*) del segundo considerando de la presente resolución, encontramos que son tres los argumentos del escrito de descargo: *1*) El ex trabajador Víctor Raúl Núñez Edquen, judicializó su reclamo de beneficios sociales y por ello se debió paralizar toda investigación al respecto; *2*) No se precisa cuantas horas extras efectivas realizaron los recurrentes ni los montos que se debieron cancelar para poder subsanar las infracciones señaladas por el Inspector comisionado y que no ha hecho una correcta verificación, toda vez que la inspeccionada en algunos periodos ha cumplido con el pago de horas extras a favor de los recurrentes; *3*) Respecto a la infracción de no haber cumplido en su totalidad con la medida inspectiva de requerimiento efectuada el 13 de agosto de 2014, esta infracción vulnera el principio del “non bis in idem”. De la revisión de la Resolución apelada se advierte que tales argumentos han sido desvirtuados por el inferior jerárquico, pues, encontramos que en el sexto considerando ha desarrollado el argumento *1*) de su descargo, determinando que no corresponde pronunciarse respecto de las infracciones sociolaborales relacionadas al citado señor Víctor Núñez Edquen, con excepción de la infracción por la no entrega de Certificado de Trabajo, por no ser materia del proceso judicial indicado; que sobre los argumentos *2*) y *3*) del descargo, vemos en el considerando vigésimo primero de la resolución apelada, que el inferior jerárquico se ha pronunciado desvirtuando lo alegado por la inspeccionada, merituando debidamente los medios aportados; de manera que, no se ha vulnerado los principios de motivación y debido proceso a los que alude la recurrente;

Quinto: Que, respecto a lo alegado por la inspeccionada en los puntos *ii*) y *iii*) del segundo considerando de la presente resolución, encontramos a fojas 16 de autos, efectivamente, copia de una



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1719-2014MTPE/1/20.45

Carta dirigida al Banco de Crédito del Perú de fecha 08 de julio de 2014, con referencia al Cese del trabajador Enrique Ángel Cuadros Rojas, sin embargo, este documento no da certeza por sí que se haya cumplido con el depósito íntegro adeudado por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, careciendo de relevancia la presunta acusación por Apropiación Ilícita contra dicho ex trabajador, al ser una materia que no es competencia de la Autoridad de Trabajo; quedando desvirtuado lo aseverado por la inspeccionada en estos extremos;

Sexto: Que, en cuanto a lo alegado por la inspeccionada en el punto iv) del segundo considerando de la presente resolución, es preciso señalar que de la revisión del documento al que hace referencia la inspeccionada (copia a fojas 179 de autos) de fecha 21 de agosto de 2014, advertimos que está dirigida al inspector comisionado y del tenor notamos que no se mencionada nada en cuanto a que la Asociación haya sido víctima de robo de los Libros de Planilla y otros documentos, con lo cual pretendería la inspeccionada justificar el incumplimiento de las infracciones detectadas durante las actuaciones inspectivas de investigación;

Sétimo: Que, respecto a lo alegado por la inspeccionada en el punto v) del segundo considerando de la presente resolución, encontramos que no se ajusta a derecho, dado que, la inspeccionada hace referencia a una norma anterior, que fue modificada, en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley⁴, y en ese sentido, es menester acotar que con la modificación la multa máxima por el total de infracciones detectadas no podrá ser superior a las trescientas unidades impositivas tributarias vigentes en el año en que se constató la falta; en el presente caso, se calculó en función a la UIT vigente para el año 2014, esto es S/ 3,800.00 Nuevos Soles; de manera que, queda desvirtuado lo alegado por la inspeccionada en este extremo;

Octavo: Que, en relación a lo afirmado por la inspeccionada en el punto vi) del segundo considerando de la presente resolución, corresponde señalar que el hecho de que sea una asociación y como tal sin fines de lucro, ello no implica que se libere del deber del cumplimiento de sus obligaciones sociolaborales, máxime si pese al plazo otorgado por el inspector actuante, no subsanó las infracciones detectadas. Por otro lado, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el Acta de Infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS⁵,

⁴ Artículo 39.- Cuantía y aplicación de las sanciones. Las infracciones detectadas serán sancionadas con una multa máxima de:

- Veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, en caso de infracciones muy graves.
- Diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, en caso de infracciones graves.
- Cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias en caso de infracciones leves.

La multa máxima por el total de infracciones detectadas no podrá superar las treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en el año en que se constató la falta. (...). (*)

(*) Artículo modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981, publicada el 15 enero 2013, (...), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 39.- Cuantía y aplicación de las sanciones. Las infracciones detectadas son sancionadas con una multa máxima de:

- Docientas unidades impositivas tributarias (UIT), en caso de infracciones muy graves.
- Cien unidades impositivas tributarias (UIT), en caso de infracciones graves.
- Cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT), en caso de infracciones leves.

La multa máxima por el total de infracciones detectadas no podrá superar las trescientas unidades impositivas tributarias (UIT) vigentes en el año en que se constató la falta. (...). La aplicación de las mencionadas sanciones y la graduación de las mismas, es efectuada teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad."

⁵ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1719-2014MTPE/1/20.45

aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento;

Noveno: Que, por otro lado, la inspeccionada presentó un escrito con registro N° 224451-2017⁶ de fecha 13 de diciembre de 2017, como ampliación a la apelación formulada contra la Resolución Sub Directoral de multa, solicitando se declare prescrito el plazo para sancionar, siendo sus argumentos los siguientes: 1) Que, en el presente caso, el Acto Administrativo que impone la sanción data del 13 de octubre de 2017, por lo que dicho Acto sólo puede imponer sanciones por infracciones cometidas en un plazo retroactivo de cinco años contados desde su fecha de emisión, esto es, infracciones cometidas desde el 26 de agosto de 2012 hasta el 12 de octubre de 2017; 2) Que, siendo así, las supuestas infracciones han prescrito y son las siguientes: No pagar sobretasa del 100% desde el 01/09/2007 al 31/10/2011; no otorgar descanso vacacional por los periodos 2007/2008, 2008/2009, 2009/2010 y 2010/2011; no pagar la jornada nocturna durante el periodo 01/09/2007 al 31/08/2011; no otorgar boletas de pago en diciembre 2008, febrero 2013 y abril a junio de 2013 y agosto de 2013 y agosto de 2014; respecto de no entregar Certificado de Trabajo debe declararse la nulidad por incumplimiento del criterio 8 de la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4; no pagar las gratificaciones legales por fiestas patrias y navidad años 2008, 2009, 2010, fiestas patrias 2011 y trucas por fiestas patrias 2014; no pagar la bonificación extraordinaria por fiestas patrias y navidad de 2008, 2009, 2010, fiestas patrias 2011 y trucas fiestas patrias 2014; no depositar íntegra y oportunamente la CTS de mayo a noviembre de 2008, 2010, 2011 y 2012 y trunco 2014; no pagar las horas extras desde el 01/09/2007 a 31/08/2011 por incumplimiento con el deber de colaboración y por incumplimiento de la medida de requerimiento; 3) Que, si la medida de requerimiento contuviera los mismos vicios que las infracciones impuestas, es decir, exige cumplimiento de infracciones prescritas, en consecuencia, la sanción es nula; 4) Que, SUNAFIL como ente rector ha establecido que el plazo de prescripción es de cuatro años para determinar la existencia de infracciones en materia socio laboral, aplicables para todos los hechos constitutivos de infracción, conforme lo dispone la Resolución de Superintendencia N° 218-2017-SUNAFIL de 31 de octubre de 2017;

Décimo: Que, sobre el particular, debemos tener en cuenta que la potestad sancionadora de la Autoridad de Trabajo para determinar la existencia de infracciones es de cinco años, en atención a lo previsto en el artículo 51° del Reglamento (vigente a la fecha de los hechos). En este orden de ideas, habiéndose notificado el inicio del procedimiento sancionador con fecha 05 de diciembre de 2014, la facultad sancionadora vencería en diciembre de 2019, por lo que estando a que la Resolución Sub Directoral N° 258-2017-MTPE/1/20.45 ha sido emitida el 13 de octubre de 2017, no se ha cumplido el plazo prescriptorio. Ahora bien, en cuanto a los periodos exigibles para fiscalización de las obligaciones sociolaborales, en el presente proceso, deberá sancionarse por los incumplimientos incurridos por la inspeccionada de junio de 2010 a junio de 2014; dado que las actuaciones inspectivas de investigación iniciaron el 10 de junio de 2014 y es a partir a esa fecha que se contabiliza el periodo de hasta cuatro años anteriores para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones sociolabores investigadas; por lo que, las siguientes infracciones según lo detallado en el considerando primero, quedarían prescritas y no correspondería multar 6) *No cumplió con pagar la sobretasa del 100% por trabajo efectuado en los días no laborables durante el periodo del 01 de setiembre del año 2007 hasta el 31 de agosto del año 2011;* a la infracción 8) *No cumplió con el pago de remuneración por jornada nocturna por el periodo laborado del 01/09/2007 al 31/08/2011;* y, a la infracción 9) *No cumplió con el pago de horas extras por el periodo laborado del 01/09/2007 al 31/08/2011.* En este sentido, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 250.1° del Texto Único de Procedimiento-TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444⁷, se revoca la Resolución Sub Directoral apelada, en las infracciones descritas como números 6), 8)

⁶ De fojas 200 a 206 de autos.

⁷ Artículo 250.- Prescripción



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1719-2014MTPE/1/20.45

y 9), debiéndose adecuar el monto de la multa impuesta a la suma de S/ 87,400.00 (Ochenta y siete mil cuatrocientos y 00/100 Soles);

Décimo primero: Que, en este entendido, de las infracciones detalladas en el primer considerando de la presente resolución, subsisten las siguientes: 1) No cumplió con entregar boletas de pago con arreglo a ley correspondiente a los meses de enero, febrero, abril a junio y agosto de 2013 y julio de 2014 a favor del trabajador Enrique Ángel Cuadros Rojas; 2) No cumplió con entregar el Certificado de Trabajo a los trabajadores Enrique Ángel Cuadros Rojas y Víctor Raúl Núñez Edquen; 3) No cumplió con el pago con arreglo a ley de la gratificación trunca por fiestas patrias del año 2014, a favor del trabajador Enrique Ángel Cuadros Rojas; 4) No cumplió con el pago con arreglo a ley de la Bonificación Extraordinaria de la gratificación trunca por fiestas patrias del año 2014; 5) No cumplió con depositar la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a los periodos semestrales vencidos en el mes de mayo y noviembre de los años 2012 y 2013, del mes de mayo de 2014 y pago directo del 01 de mayo de 2014 a la fecha de su cese, el 03 de julio de 2014; 7) No cumplió con otorgar descanso vacacional anual por los periodos vencidos en los años 2010/2011, 2011/2012, 2012/2013 y 2013/2014; 10) No cumplió con el deber de colaboración con el Inspector Auxiliar de Trabajo; 11) No cumplió con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 13 de agosto de 2014; afectando con estas infracciones a un trabajador;

Décimo segundo: Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, con la precisión del considerando anterior este Despacho confirma la resolución venida en alza en sus demás extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR la Resolución Sub Directoral N° 258-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 13 de octubre de 2017, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, según los términos expuestos en el décimo y décimo primero considerando de la presente resolución; ADECUAR el monto de la multa a la suma total de S/ 87,400.00 (Ochenta y siete mil cuatrocientos y 00/100 Soles) según lo señalado en el décimo primero y décimo segundo considerando de la presente resolución; y, CONFIRMAR en lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

